

Notas de Competencia

abril 2014

N.º 7

Sección elaborada por

el Grupo de Competencia

de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

— Nuevas normas para los acuerdos de transferencia de tecnología	2
— MOSAICO	5
▶ Noticias	5
▶ Prácticas prohibidas	7
▶ Control de concentraciones	8
— Breves por sectores (Unión Europea)	9
▶ Competencia	9
▶ Ayudas de Estado	9
▶ Concentraciones	10
▶ Jurisprudencia	10

Nuevas normas para los acuerdos de transferencia de tecnología

Las empresas tienen un año para adaptar sus acuerdos a las nuevas reglas

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

La Comisión Europea ha publicado las nuevas normas en materia de competencia para el análisis de los acuerdos de transferencia de tecnología que actualizan y sustituyen al régimen anterior.¹ El *Reglamento (UE) núm. 316/2014 de 21 de marzo del 2014* de exención por categorías y las directrices que lo acompañan² serán de aplicación a partir del próximo 1 de mayo a los acuerdos por los cuales las empresas autorizan la utilización de patentes, *know-how* o *software* (en general, «tecnología») por parte de otra empresa para la producción de bienes y servicios.

En general, la Comisión Europea reconoce el carácter pro competitivo de este tipo de acuerdos que incentivan la investigación y la innovación. Sin embargo, en determinadas circunstancias, estos acuerdos pueden restringir la competencia en el mercado por medio del reparto de éste o de la exclusión de tecnologías competidoras, en cuyo caso quedarán prohibidos por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En este sentido, el nuevo régimen sigue la misma filosofía que el anterior: el citado reglamento declara exentos de la prohibición del artículo 101 los acuerdos de transferencia de tecnología entre empresas con escaso poder de mercado que cumplan las condiciones en él establecidas, mientras que las directrices que lo acompañan establecen los criterios para el análisis de competencia de los acuerdos que no queden exentos conforme a lo anterior y proporcionan, además, orientación para la aplicación del reglamento.

2. Entrada en vigor

El nuevo reglamento entrará en vigor el próximo *1 de mayo del 2014*, de forma que todos los acuerdos de transferencia de tecnología concluidos a partir de esa fecha deben cumplir las condiciones que aquél establece para quedar exentos de la prohibición del artículo 101 TFUE.

Por otro lado, los acuerdos de transferencia de tecnología concluidos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento deben adaptarse a las nuevas condiciones que éste establece para continuar beneficiándose de la exención. *El plazo concedido a tal efecto expira el 30 de abril del 2015.*

3. Cuotas de mercado. Exención y cláusulas prohibidas

Según el reglamento, los acuerdos entre dos empresas, competidoras o no, con escaso poder de mercado (con una *cuota conjunta menor del 20 % si son competidoras o del 30 % si no lo son*) por los que una autorice a la otra a utilizar su tecnología para la producción de bienes y servicios y que no contengan ninguna de las restricciones previstas en el reglamento (arts. 4 y 5) quedan automáticamente exentos de la prohibición de acuerdos restrictivos contenida en el artículo 101 TFUE. Sin embargo, el reglamento identifica ciertas cláusulas que en cualquier caso estarán prohibidas por su carácter restrictivo (con ciertas excepciones en su caso) y que no serán admisibles ni siquiera cuando las empresas tengan cuotas de mercado inferiores a las antes indicadas.

¹ Reglamento (CE) núm. 772/2004 de la Comisión de 27 de abril del 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, y Directrices 2004/C 101/02, relativas a la aplicación del artículo 81 del TFUE a los acuerdos de tecnología.

² Reglamento (UE) núm. 316/2014 de 21 de marzo del 2014, relativo a la aplicación del artículo 101 (3) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, y Directrices 2014/C 89/03, relativas a la aplicación del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de tecnología.



Un examen completo de las cláusulas prohibidas y sus excepciones excede el alcance de la presente nota, donde reseñamos las novedades más importantes que introduce el nuevo reglamento con respecto al régimen anterior.

4. Principales modificaciones introducidas en el nuevo reglamento

El Reglamento (UE) núm. 316/2014 introduce cinco importantes modificaciones en el régimen aplicable a este tipo de contratos, a saber:

a) Aclara su ámbito de aplicación.

Los acuerdos de licencia pueden aparecer en el contexto de otro tipo de acuerdos, como acuerdos de I+D o de especialización. El nuevo reglamento especifica que no será de aplicación a aquellos otros que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de exención sobre acuerdos de I+D o del Reglamento de exención sobre acuerdos de especialización. Esto exige identificar cuidadosamente en primer lugar a cuál de esos reglamentos de exención debe uno acogerse en cada caso, en función del tipo de acuerdo de que se trate.

b) Amplía el ámbito de aplicación de la exención.

El nuevo reglamento resulta de aplicación a las disposiciones que, incluidas en este tipo de acuerdos, regulan la *adquisición de materia prima o la cesión de maquinaria* por parte del licenciante al licenciatario, y ello incluso cuando el valor de esta transacción supere al de la licencia de la tecnología. Conforme al anterior reglamento, estas disposiciones únicamente quedaban cubiertas por la exención —junto con el acuerdo de transferencia de tecnología en sí— cuando resultaban menos importantes que la licencia de tecnología. Así, a partir de ahora, si el acuerdo queda exento por el nuevo reglamento, estas disposiciones quedarán igualmente exentas, con la condición de que estén directamente relacionadas con la tecnología objeto del acuerdo.

c) *Prohíbe cualquier restricción de las ventas pasivas entre licenciatarios.*

El reglamento del 2004 permitía restringir a un licenciatario la posibilidad de efectuar ventas pasivas a clientes de un territorio o a un grupo de clientes asignados en exclusiva a otro licenciatario durante los dos primeros años en que este otro licenciatario vendiese los productos contractuales en el territorio o a ese grupo de clientes (es decir, el licenciatario exclusivo para un territorio o grupo de

clientes gozaba de una protección absoluta durante dos años frente a las ventas de otros licenciatarios). Con la nueva regulación, cualquier restricción de las ventas pasivas entre licenciatarios será considerada una restricción especialmente grave y conllevará la exclusión del acuerdo de la exención prevista en el nuevo reglamento, de modo que el citado acuerdo deberá ser analizado caso por caso conforme a las orientaciones contenidas en las directrices.

d) Las obligaciones de concesión de licencias exclusivas sobre las mejoras desarrolladas por el licenciatario sobre la tecnología licenciada no quedan exentas.

Conforme al reglamento del 2004, era posible establecer una obligación de concesión de licencia en exclusiva al licenciante (*grant-back clause*) sobre las mejoras que el licenciatario desarrollase sobre la tecnología licenciada, siempre y cuando no fuesen dissociables de esta tecnología. Sin embargo, con la nueva regulación, cualquier obligación de otorgar una licencia exclusiva de este tipo impuesta al licenciatario quedará fuera de la exención prevista por el reglamento; tal obligación deberá ser analizada de forma individual y podrá ser considerada contraria al artículo 101 TFUE, si bien el resto del acuerdo podrá seguir beneficiándose de dicha exención (a diferencia de lo que ocurre con las restricciones especialmente graves que motivan la exclusión de todo el acuerdo del beneficio de la exención). Esta modificación es especialmente relevante en la medida en que son muy frecuentes en la práctica las *grant-back clauses*, permitidas por el reglamento anterior y prohibidas por el nuevo.

e) La *obligación* impuesta al licenciatario *de no oponerse a la validez de los derechos de propiedad intelectual* que el licenciante posea en el mercado común también queda al margen de la exención. Igualmente, no están exentas las cláusulas que prevén la resolución del acuerdo de transferencia de tecnología en caso de que el licenciatario se oponga a la validez de la tecnología licenciada cuando se trata de un acuerdo no exclusivo. En este sentido, el reglamento del 2004 permitía la inclusión de estas cláusulas de terminación en todos los contratos de transferencia de tecnología (exclusivos y no exclusivos); a partir de ahora únicamente quedarán exentas estas cláusulas de terminación cuando se incluyan en acuerdos exclusivos. En otro caso, la cláusula deberá analizarse de forma independiente conforme a las orientaciones de las mencionadas directrices y podría ser considerada contraria al TFUE, si bien el resto del acuerdo podrá beneficiarse de la exención.

5. Directrices interpretativas: acuerdos transaccionales y *technology pools*

Por otro lado, las nuevas directrices que acompañan al reglamento introducen dos modificaciones que es preciso mencionar en relación con los acuerdos transaccionales y a los *technology pools*, definidos como acuerdos por los cuales dos o más partes agrupan un paquete de tecnología que se licencia a los participantes y a terceros:

- a) Las nuevas directrices ponen el foco de atención en aquellos acuerdos transaccionales que pueden llevar a *retrasar o limitar la capacidad del licenciatario de lanzar el producto en cualquiera de los mercados afectados* (por ejemplo, los acuerdos conocidos como *pay for delay*). En concreto, la Comisión apunta que prestará especial atención a los acuerdos transaccionales concluidos entre competidores reales o potenciales en los que se produzca una transferencia de valor importante del licenciante al licenciatario y a riesgo de que lleven a un reparto de mercado.
- b) Las nuevas directrices también introducen novedades en el análisis de los *technology pools*, que tienden a aclarar la valoración que debe hacerse de ellos desde el punto de vista del derecho de la competencia. En este sentido, las directrices establecen que, en general, tanto la creación como la

operativa del *technology pool* quedarán fuera del ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 101 cuando aquél cumpla unas determinadas condiciones, destacando entre ellas la exigencia de que las tecnologías incluidas sean esenciales. Las directrices también definen este concepto, aclarando que se consideran esenciales aquellas tecnologías que, o bien sean esenciales para producir el producto o llevar a cabo el proceso al que se refieren, o bien sean esenciales para producir el producto o llevar a cabo el proceso en cuestión conforme a un estándar que incluye las tecnologías comprendidas en el consorcio.

6. Conclusión

Las nuevas normas en materia de acuerdos de transferencia de tecnología siguen, en general, la lógica y la filosofía de la antigua regulación, de forma que los principios generales del nuevo reglamento y las directrices no cambian con respecto a las anteriores. Sin embargo, la nueva regulación prevé cambios importantes que deben ser aplicados no sólo de ahora en adelante, sino también a los contratos constituidos bajo el régimen anterior, los cuales deberán ser adaptados antes del 30 de abril del 2015 para continuar cubiertos por la exención de la prohibición del artículo 101 TFUE. En suma, *las empresas tienen un año para analizar los acuerdos mediante los cuales transfieren o reciben tecnología y para adaptarlos a las nuevas reglas.*

MOSAICO

Noticias

La Audiencia Nacional anula una multa impuesta a la Confederación Española de Transporte de Mercancías por prácticas anticompetitivas

La Audiencia Nacional ha estimado el recurso interpuesto por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que le había impuesto una multa de 500 000 euros por haber emitido una recomendación con respecto a la aplicación de las cláusulas automáticas de revisión de los precios en función de las oscilaciones del precio del combustible, y ha anulado la sanción.

La CETM había alegado que siempre había actuado con pleno respeto a la normativa de competencia y que su comportamiento se había limitado a trasladar a sus asociados la información sobre los incrementos del precio del gasóleo elaborada por el Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento.

La sentencia de la Audiencia Nacional considera que en este caso no hay culpabilidad imputable a CETM en virtud de la aplicación del principio de confianza legítima en la actuación de la Administración.

Informe de la CNMC sobre el real decreto que establece la metodología para el cálculo de los precios de la electricidad

La CNMC ha elaborado un informe sobre la propuesta del Real Decreto por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios de la electricidad para el pequeño consumidor y su régimen jurídico de contratación.

Con el nuevo precio voluntario se pasa de un modelo en el que el precio de la electricidad se fijaba *a priori* mediante las subastas CESUR a un mecanismo en el que el consumidor abonará el precio que ha tenido en el mercado de contado (*spot*) la energía consumida en cada periodo de facturación. La energía consumida se facturará de manera diferente dependiendo de si el consumidor dispone o no de un contador o equipo de medida con capacidad de telegestión. Si se cuenta con el mencionado equipo, la facturación se hará por el consumo y el precio de la electricidad en cada hora; en caso contrario, se hará por la energía consumida bimestralmente y a un precio medio resultante de ese mercado durante el periodo de facturación, calculando un consumo horario según el perfil aprobado por la Administración.

La CNMC considera positivamente que con este sistema se pueda reducir el precio de la electricidad y transmitir a los consumidores señales adecuadas de precios, lo que debería contribuir a adoptar unas pautas de consumo más eficientes. No obstante, advierte que lo hace menos estable y que habrá dificultades para su puesta en funcionamiento, dado que la mayoría de los consumidores carece de estos contadores. Asimismo reclama un plan para la reducción del colectivo al que resulta de aplicación el precio voluntario.

Además la CNMC advierte de los siguientes inconvenientes:

En primer lugar, que la puesta en marcha de la nueva fórmula es compleja y requiere una labor informativa dirigida al consumidor. El nuevo mecanismo presenta mayores variaciones en los descensos o incrementos de la factura. Adicionalmente, el nuevo mecanismo supone pasar de un precio conocido *a priori* a otro difícil de saber en el momento en que se consume. Por otra parte, la nueva fórmula complica la elaboración de las facturas al comercializador y su comprobación al consumidor al incorporar 1480 valores (horas de dos meses); por ello, se considera insuficiente el plazo de un mes previsto en el real decreto para la adaptación de las comercializadoras. Así pues, se considera necesario establecer una normativa que obligue al comercializador a informar a sus clientes del impacto de la nueva fórmula. A este respecto, la CNMC se compromete a elaborar un código de buena conducta para los comercializadores y a crear un sistema en su web que permita al consumidor comprobar que su factura es correcta. Finalmente, la CNMC considera que se debe adaptar el bono social a la nueva fórmula para no perjudicar a los consumidores más vulnerables.

La CNMC publica su informe sobre el Anteproyecto de Ley de Patentes

La CNMC ha publicado un informe sobre el Anteproyecto de Ley de Patentes (APL) en el que se analizan sus implicaciones desde el punto de vista de la competencia y la buena regulación económica. El anteproyecto tiene por objeto una nueva ley de patentes que sustituirá íntegramente a la vigente Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

En el informe se recomienda eliminar los modelos de utilidad porque permiten constituir monopolios sobre innovaciones de insuficiente calidad y abrir a cualquier persona la legitimación para impugnar las patentes. Asimismo, considera que la pervivencia de los agentes de la



propiedad industrial y las funciones que se les atribuyen constituyen una barrera de entrada para los solicitantes extracomunitarios, dado que se exige una traducción firmada por ellos, y recomienda la eliminación de su intervención preceptiva. No obstante, la CNMC valora la reducción de cargas administrativas para reforzar la seguridad jurídica y fomentar las patentes.

Con carácter general, la CNMC considera que las patentes, al igual que los demás derechos de propiedad intelectual, constituyen monopolios legales y, como tales, configuran restricciones a la competencia que deben ser analizadas, como cualquier otra restricción, en términos de necesidad (¿está motivada la introducción de dicho monopolio?), proporcionalidad (¿hay otra manera menos restrictiva para la competencia de obtener el resultado perseguido?) y no discriminación (¿se están excluyendo oferentes —incluso potenciales— del mercado de forma innecesaria?).

En concreto, la CNMC aprecia algunas modificaciones:

- a) la generalización del procedimiento de concesión de patentes con un examen previo, lo cual supedita la protección a la acreditación de que las invenciones sean nuevas y posean actividad inventiva; se elimina así el doble sistema actual, donde coexisten las llamadas «patentes fuertes», con examen, y las «patentes débiles», sin examen, que suponen una restricción injustificada a la libre competencia;
- b) la supresión del periodo de gracia para las divulgaciones de la patente realizadas por el propio inventor, al contribuir a evitar la creación de monopolios en España que protejan invenciones que ya formen parte del dominio público;
- c) que en la parte expositiva del anteproyecto se prevea expresamente la constitución de licencias obligatorias como remedio frente a prácticas anticompetitivas y abusos de posición de dominio. No obstante, la CNMC considera que existe margen de mejora en otros aspectos, como en que la legitimación para solicitar la declaración de nulidad de una patente no debería limitarse a quienes se consideren perjudicados y a la Administración Pública, sino que debería permitirse a cualquier persona como mecanismo para la depuración de monopolios indebidamente concedidos.

Informe sobre la coordinación de las autoridades nacionales y autonómicas de defensa de la competencia durante el 2013

La actividad de defensa de la competencia se ejerce de forma coordinada entre las comunidades autónomas y el Estado. La Ley 1/2002 establece el marco jurídico para el desarrollo de las competencias ejecutivas y establece un mecanismo de asignación según el cual las comunidades autónomas notifican a la Dirección de Competencia de la CNMC todas las denuncias recibidas, así como las conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción. A su vez, la Dirección de

Competencia de la CNMC notifica a los órganos autonómicos correspondientes copia de todas las denuncias recibidas y de las actuaciones practicadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción que afecten al territorio de la comunidad autónoma. En la actualidad ocho comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, País Vasco y Valencia) cuentan con un órgano de instrucción y resolución en materia de competencia; otras tres (Murcia, Canarias y Madrid) tienen un órgano de instrucción, dejando la resolución al consejo de la CNMC; en cuanto al resto, la CNMC instruye y resuelve por delegación.

La CNMC ha publicado el mencionado informe en el que se ponen de manifiesto tres datos relevantes: En primer lugar, que el número de casos tramitados por las comunidades autónomas (59) fue superior al de los presentados ante la autoridad nacional de competencia (47). En segundo lugar, que, de los ciento cinco expedientes sometidos al mecanismo de asignación, noventa y cinco fueron asignados a la respectiva comunidad autónoma y solamente cinco a la CNC o a la CNMC. Y, en tercer lugar, que de los expedientes asignados, la mitad se refieren a prácticas desarrolladas por organizaciones profesionales como asociaciones empresariales, sindicatos o colegios profesionales.

Al margen de los expedientes sometidos a asignación se encuentran las denominadas colaboraciones no regladas. Se trata de hechos sobre los que una autoridad tiene conocimiento y los traslada a la instancia que considera competente para que, si lo estima oportuno, inicie de oficio las diligencias correspondientes. Durante el 2013 se efectuaron cincuenta y siete colaboraciones de este tipo, de las cuales cincuenta y cinco fueron remitidas por la CNMC a la autoridad autonómica correspondiente.

Informe de la CNMC sobre los efectos desfavorables de determinados cambios en la Ley del Sector de Hidrocarburos introducidos por la Ley 11/2013

Dentro de su función de promoción de la competencia y fomento de la buena regulación económica, la CNMC ha emitido un informe acerca de las modificaciones a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, contenidas en el Real Decreto Ley 4/2013, posteriormente tramitado como Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Las modificaciones pretenden —según la exposición de motivos de la ley— establecer nuevas reglas para los contratos de suministro al por menor en exclusiva con la finalidad de aumentar la escasa competencia existente en el mercado de distribución de carburantes, dado que dichos contratos constituyen una de las principales barreras para la entrada y expansión en España de operadores

alternativos. A estos efectos se establecen dos limitaciones: una duración máxima del contrato, que se fija en un año prorrogable hasta un máximo de tres, y la prohibición de cláusulas que fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible, so pena de nulidad de pleno derecho en ambos casos. Por otro lado se establece un periodo de adaptación a la nueva normativa de doce meses.

La CNMC considera positivamente, en términos generales, esta nueva regulación que sin embargo excede de las pautas generales de la normativa de competencia. No

obstante, estima que la introducción de excepciones a la aplicación de la norma en los casos en que «los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean de plena propiedad del proveedor» y «cuando el proveedor tenga en vigor un contrato de arrendamiento de los locales o terrenos u ostente un derecho real limitado respecto a terceros siempre y cuando la duración de los contratos de suministro en exclusiva no exceda de la duración del contrato de arrendamiento o derecho real sobre los locales o terrenos» sólo se justifican en cuanto a la limitación de la duración y no así en cuanto a los precios.

Prácticas prohibidas

Prácticas colusorias

Sanción a AENA y a once empresas de servicios de alquiler de coches

La Sala de Competencia de la CNMC ha sancionado a AENA y a AENA Aeropuertos con multas por un importe total de 901 518 euros y a once empresas de alquiler de vehículos sin conductor que operaban en los aeropuertos con multas que en conjunto ascienden a 2,2 millones de euros por prácticas anticompetitivas consistentes en el intercambio de información comercialmente sensible (Resolución de 2 de enero del 2014).

La resolución considera probado que entre los años 1996 y 2012 AENA remitió mensualmente a las empresas expedientadas información sobre facturación y contratos de las empresas de servicios de alquiler de vehículos sin conductor que operaban en los siguientes aeropuertos de su red: A Coruña, Asturias, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, Granada, Ibiza, Jerez de la Frontera, La Palma, Lanzarote, Madrid, Málaga, Menorca, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Santiago de Compostela, Reus, San Sebastián, Santander, Tenerife Norte, Tenerife Sur, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria y Zaragoza. Esta información permitió a las empresas implicadas tener un conocimiento preciso de las cuotas de mercado, del número de contratos desagregados y de la evolución de sus competidores, lo que les facilitó el control del mercado y la obtención de beneficios ilícitos al eliminar la incertidumbre propia del sistema competitivo.

La CNMC resalta especialmente la gravedad de la conducta de AENA al haber servido de instrumento activo y necesario para la ejecución de la infracción. Se ha considerado, sin embargo, como circunstancia atenuante el hecho de que AENA Aeropuertos comunicara a sus delegaciones que no continuaría suministrando dicha información a partir de mayo del 2012.

Abuso de posición dominante

Sanción a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. (Correos)

La CNMC ha impuesto una multa de 8,17 millones de euros a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. (Correos) por una conducta de abuso de posición dominante (Resolución del Pleno de la CNMC de 21 de enero del 2014).

El expediente se abrió por denuncia de Unipost contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S. A. Esta sociedad es el administrador de la mayor red postal con cobertura en todo el territorio nacional y el principal operador del mercado. Tiene encomendada la prestación del servicio postal universal hasta el 2025 y la obligación de prestar a sus competidores los servicios mayoristas de acceso a su red, según la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. A pesar del proceso de liberalización iniciado con las directivas de 1997, 2002 y 2008, Correos tiene un volumen de facturación más de diez veces mayor que su principal competidor.

Correos ha aplicado a sus «grandes clientes» descuentos mayores que los que ofrece a los operadores alternativos que utilizan la red del servicio postal universal, a pesar de que contratan servicios similares. En concreto, Correos ofrecía unos niveles de descuentos a sus grandes clientes muy por encima de los descuentos ofrecidos a Unipost y a otras empresas competidoras por servicios similares, lo cual les impedía a éstos abrir mercado en ese segmento. Esto supone que habría estado aplicando descuentos mucho mayores a sus grandes clientes, definidos como «aquellas entidades empresariales que contratan los servicios postales por valor superior a 100 000 euros anuales», frente a los aplicados a los operadores alternativos que utilizan la red del servicio postal universal.



Esto se producía a pesar de que los operadores alternativos contrataban con él prestaciones postales equiparables y en suficiente volumen como para considerarse por sí mismos «grandes clientes». En definitiva, esta conducta ha impedido competir con Correos al resto de los operadores porque no pueden ofrecer sus servicios a los

consumidores sin incurrir en pérdidas, lo que se considera una práctica de estrechamiento de márgenes.

Finalmente hay que señalar que Correos ha sido sancionada con anterioridad en tres ocasiones por dificultar el acceso a la red postal a los operadores alternativos.

Control de concentraciones

Durante este periodo se han notificado cinco operaciones de concentración económica, dos de las cuales han sido de adquisición del control exclusivo de otras empresas; otras dos, de compra de activos, y una, de toma conjunta de control de otra empresa.

Todas estas operaciones han sido autorizadas en primera fase.

La CNMC incoa expediente sancionador contra Essilor por incumplir el deber de notificar una concentración con carácter previo a su ejecución

Essilor International (Compagnie Generale d'Optique) S. A. notificó a la CNMC en el mes de febrero

del 2014 la operación por la que tomaba el control exclusivo de la empresa Polycore Optical (PTE) LTD. No obstante, se pudo constatar que la operación se había ejecutado ya en el mes de julio del 2013, es decir, con anterioridad a la notificación y resolución del expediente de concentración, autorizando la operación de concentración en primera fase.

A la vista de lo anterior, la Dirección de Competencia ha acordado la incoación de expediente sancionador contra Essilor International (Compagnie Generale d'Optique) S. A. por un posible incumplimiento del artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece la obligación de notificar a la CNMC una concentración antes de su ejecución.

BREVES POR SECTORES (UNIÓN EUROPEA)

Competencia

Automoción

La Comisión Europea impone una multa de más de 953 millones a varios productores de rodamientos. Dos compañías europeas —la sueca SKF y la alemana Schaeffler— y cuatro japonesas —JTEKT, NSK, NFC y NTN— han participado, según la Comisión, en un cártel de fijación de precios en el sector de los sistemas de rodamientos para vehículos, utilizados para reducir la fricción entre las distintas partes móviles de coches y camiones. La duración del cártel —más de siete años, desde abril del 2004 a julio del 2011— ha sido uno de los factores determinantes para fijar la cuantía de la multa junto

con el nivel de ventas de cada empresa, la gravedad de la infracción y la elevada cantidad de países afectados. De esta manera, 370 millones de euros han recaído sobre Schaeffler; 315 millones sobre SKF; 201,3 sobre NTN; 62,4 sobre NSK y 3,9 sobre NFC. Todas las empresas, a excepción de NTN, han visto reducidas sus multas en diferentes porcentajes por sus distintos grados de cooperación y en un 10 % en todos los casos por admitir su participación en el cártel. Ateniéndose al programa de clemencia, JTEKT ha sido eximida de abonar la multa impuesta de 86 millones de euros por revelar a la Comisión la existencia del cártel.

Nuevas tecnologías

La Comisión Europea considera satisfactoria la tercera versión de los compromisos ofrecidos por Google. La última versión de los compromisos ofrecidos por Google para solventar posibles problemas de abuso de posición dominante en el mercado de las búsquedas por internet ha sido declarada satisfactoria por la Comisión. En esta nueva versión de sus compromisos, Google propone dar solución a uno de los problemas clave señalados por sus competidores, entre ellos Microsoft, garantizando que, siempre que presente sus propios servicios especializados en su página web, también mostrará los resultados de tres competidores seleccionados mediante un método objetivo, de forma claramente visible y similar a como Google presenta los suyos. Los competidores podrán someter sus

observaciones sobre esta propuesta de compromisos antes de que la Comisión los convierta en jurídicamente vinculantes. Además, la Comisión ha declarado que Google ya ha hecho concesiones significativas respecto a otros problemas detectados, como permitir a sus competidores que excluyan sus contenidos de las búsquedas especializadas, eliminar la cláusula de exclusividad impuesta a los editores que utilizaban los motores de búsqueda de Google y excluir restricciones para que una empresa utilice la misma campaña de publicidad en otros motores de búsqueda competidores, como Yahoo! o Bing. Por último, la Comisión ha destacado que el cumplimiento de estos compromisos estará supervisado por una autoridad independiente durante los próximos cinco años.

Ayudas de Estado

Concepto de ayuda de Estado

La Comisión efectúa una consulta pública sobre el borrador de comunicación relativa al concepto de ayuda estatal. La Comisión pretende con la nueva comunicación aclarar el concepto de ayuda estatal con el objetivo de ayudar a jueces, administraciones nacionales y empresas a determinar cuándo una ayuda de Estado necesita ser notificada y aprobada por la Comisión. Tras analizar el resultado de la consulta pública, la Comisión

adoptará el texto definitivo, en principio previsto para el segundo cuatrimestre del 2014. El borrador hecho público aborda, entre otras, las siguientes cuestiones: *a)* existencia de una actividad económica; *b)* imputabilidad de la medida al Estado; *c)* financiación mediante fondos públicos; *d)* ventaja económica para el beneficiario de la ayuda; *e)* selectividad, y *f)* efecto demostrable sobre el comercio y la competencia.



Aeropuertos

Nuevas directrices de la Comisión Europea para aeropuertos y aerolíneas. Desde la liberalización del transporte aéreo en 1997, las compañías de bajo coste han emergido hasta alcanzar hoy cuotas de mercado superiores a las de las aerolíneas tradicionales. La actividad de este tipo de aerolíneas está unida intrínsecamente a aeropuertos pequeños y no congestionados, con frecuencia de propiedad pública o subvencionados. Esta situación ha llevado a la Comisión a revisar sus directrices de los años 1994 y 2005. Las principales novedades de las nuevas directrices son: a) las ayudas destinadas a la infraestructura aeroportuaria sólo se permitirán si existe una necesidad real de transporte que exija apoyo público; la intensidad de la ayuda dependerá

del tamaño del aeropuerto, permitiendo ayudas mayores a aeropuertos más pequeños; b) las ayudas a aeropuertos con menos de tres millones de pasajeros al año estarán permitidas durante un periodo transitorio de diez años bajo ciertas condiciones con el fin de dar a los aeropuertos el tiempo necesario para ajustar su modelo de negocio; asimismo, se establece un régimen especial para aeropuertos con menos de setecientos mil pasajeros, de manera que puedan recibir más ayudas y reevaluar su situación en un plazo de cinco años, y, finalmente, c) se destinarán ayudas a las aerolíneas que deseen poner en marcha una nueva ruta aérea, siempre que dichas ayudas estén limitadas en el tiempo y cumplan determinados requisitos.

Concentraciones

Servicios financieros

La Comisión Europea aprueba la concentración entre Santander Consumer Finance y El Corte Inglés. La Comisión ha decidido no oponerse a la operación de adquisición del control conjunto de Financiera El Corte Inglés S. A. (FECI) por El Corte Inglés S. A. y Santander Consumer Finance. FECI, hasta ahora controlada en exclusiva por El Corte Inglés, suministra servicios de financiación a través de

tarjetas de compra privadas en conexión con el grupo El Corté Inglés, activo en España y Portugal, y con otros minoristas sobre la base de acuerdos bilaterales. La Comisión ha concluido que la operación notificada no modificará la estructura de mercado de forma significativa y que continuarán existiendo fuertes competidores en el mercado de emisión de tarjetas, así como en sus respectivos subsegmentos.

Envasado industrial

La Comisión Europea somete a condiciones la autorización de la adquisición de Mivisa Envasados S. A. U. por Crown Holdings Inc. La Comisión ha autorizado la adquisición por la norteamericana Crown de la empresa española Mivisa —activas ambas en la fabricación de envases metálicos para frutas y hortalizas, pescado y marisco, alimentos para mascotas y platos preparados— si se sujeta a las siguientes condiciones: a) la

venta por Crown de sus fábricas de envases en España, y b) la venta de la fábrica de envases para productos alimenticios de Mivisa en los Países Bajos. Asimismo, Crown también instalará en la fábrica vendida de Vigo una cadena de producción suplementaria para poder suministrar sus productos a los clientes portugueses. En vista de las medidas propuestas, la Comisión ha concluido que la operación no planteará problemas de competencia.

Jurisprudencia

El Tribunal General de la Unión Europea reduce las multas de dos participantes en el cártel de los paneles de LCD. Mediante la Sentencia de 27 de febrero del 2014, el Tribunal General ha rechazado los principales argumentos de los recursos impuestos por In-nolux y LG Display contra las decisiones por las que la

Comisión Europea les imponía multas por su participación en el cártel de los paneles de LCD. Ahora bien, el tribunal ha reducido ligeramente estas multas. En el caso de In-nolux, el tribunal ha reconocido que esta empresa incurrió en errores cuando aportó a la Comisión datos necesarios para el cálculo del valor de sus ventas (información que

la Comisión utiliza para calcular el importe de la multa), ya que incluyó productos distintos de los paneles de LCD que eran los únicos objeto del cártel. Por ello, y pese a la negligencia de la empresa, el tribunal ha declarado que procede calcular la multa sobre la base del valor de las ventas corregido a la baja y reducir así el importe de la sanción de 300 a 288 millones de euros. Por lo que respecta a LG Display, la Comisión le había concedido una dispensa parcial para el mes de enero del 2006 por haber aportado información sobre el cártel en dicho periodo. Sin embargo, al calcular el importe de la multa, la Comisión tuvo en cuenta dicho mes. Sobre esta base, el tribunal ha reducido la multa de 215 a 210 millones de euros.

La abogada general Sharpston propone que se imponga una multa de 50 millones de euros a España por no recuperar ayudas ilegales en el País Vasco.

En el 2001, la Comisión Europea declaró seis regímenes de ayudas fiscales del País Vasco como ayudas de Estado contrarias al mercado común e instó a España a la recuperación de los montantes ilegalmente percibidos. La presunta inactividad de España al respecto obligó a la Comisión a solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que

declarara el incumplimiento de España, y así lo hizo mediante una sentencia en el 2006. La Comisión volvió a interponer un nuevo recurso en el 2011 contra España por incumplimiento de la sentencia del 2006. En este último recurso, la Comisión solicitó la imposición a España de una sanción de 64 millones de euros. Si bien (y así lo reconoció la Comisión) ya se han recuperado totalmente las ayudas ilegales junto con los debidos intereses, efectuándose el último pago el 15 de octubre del 2013, ambas partes mantienen posturas enfrentadas con respecto al cálculo de los montantes que se han de recuperar. Según los cálculos de la abogada general Sharpston, a la luz de las directrices sobre ayudas regionales de 1998, España debía recuperar 322 millones de euros, y no los 358 millones de euros que solicitaba la Comisión. Por ello, la abogada general ha propuesto al Tribunal de Justicia reducir un 10 % los intereses devengados que reclama la Comisión y reducir la sanción a 50 millones de euros. La abogada general considera que España merece una sanción de tal magnitud porque tanto la cuantía de las ayudas ilegales como la demora en su recuperación son considerables. Además, ha señalado que dicha suma tendría un efecto suficientemente disuasorio.